El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / SOLICITUD DE PAGO DE CESANTÍAS / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL / NO SE RESPONDIÓ OPORTUNAMENTE Y DE FONDO.**

… en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta…

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)

… para esta Corporación, contrario a lo advertido por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, con la respuesta brindada, no se puede tener por superada la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues se limitó a informar el trámite adelantado por esa entidad y las actuaciones que se ejecutaron posteriormente, manifestando además que profirió la resolución No. 120 del 4 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a los accionantes, lo cual se hará a través de la Fiduprevisora S.A., sin que exista prueba alguna de que esta última haya sido notificada y mucho menos remitida a dicha fiduciaria para lo de su competencia…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Acta Nº 191 de 09-06-2020

Referencia: 66682-31-03-001-**2020-00060**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, contra la sentencia proferida el día 11 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal resolvió la acción de tutela que promovió la señora EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMÁN, actuando en nombre propio y como curadora de su hermano menor de edad EUG, contra la FIDUPREVISORA S.A., a la que se vinculó a la entidad impugnante, al Departamento de Risaralda, al Procurador Judicial 21 de Infancia, Adolescencia y Familia; y, a la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal.

**II. ANTECEDENTES**

1. La parte accionante, por intermedio de apoderada judicial, promovió el amparo constitucional por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. La joven EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMÁN y el menor EUG son hijos supérstites de la señora MARLLEY GUZMÁN GALLEGO, fallecida el 24 de julio de 2018, quien al momento de su deceso se encontraba vinculada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.

2.2. Mediante resolución No. 3068 del 26 de diciembre de 2018, se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de los acá accionantes y su hermano YALDOR RUBERLYN GÓMEZ GUZMÁN, como beneficiarios de su madre fallecida, quedando suspendido el pago correspondiente al menor EUG, por cuanto no se había proferido sentencia por parte del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro del proceso de nombramiento de curador, adelantado por EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMÁN en interés del menor, teniendo en cuenta que el progenitor también se encuentra fallecido.

2.3. La sentencia a que alude el hecho anterior, fue proferida el 19 de marzo de 2019, nombrando como curadora legítima del menor EUG a su hermana EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMÁN y una vez ejecutoriada, se reactivó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA el respectivo trámite.

2.4. Mediante la resolución No. 1095 del 27 de septiembre de 2019, se reconoció y ordenó el pago de un ajuste de la cesantía definitiva a favor de beneficiario legítimo. Resolución notificada el 30 de septiembre de 2019.

2.5. Todos esos documentos fueron enviados por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA a la FIDUPREVISORA S.A., para su validación e inclusión en nómina. Sin embargo, cada vez que se consulta el estado del mismo, la información obtenida es que el caso fue aprobado y validado, pero que hay que estar llamando cada 15 días para saber a ciencia cierta su resultado e inclusión en nómina. Afirma que desde el mes de octubre de 2019, han estado llamando y verificando el estado del trámite, sin que a la fecha de presentación de la acción de amparo se haya recibido respuesta de fondo.

2.6. De igual manera, una vez fallecida la señora MARLLEY GUZMÁN GALLEGO, se radicaron todos los documentos para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho el menor EUG y EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMÁN, y tienen conocimiento que el 8 de octubre de 2018 se enviaron todos los soportes exigidos por la FIDUPREVISORA donde se radicó bajo el consecutivo número 2018/651154.

2.7. Los recursos con los que se sostienen los hermanos Guzmán, quienes dependían económicamente y en un todo de su madre, son limitados o escasos, y en su mayoría provienen de préstamos con terceros, vulnerándose con ello sus derechos fundamentales.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y se ordene a la FIDUPREVISORA S.A., resolver de fondo las peticiones de ajuste a la cesantía definitiva a favor de beneficiario legítimo y de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, notificada la primera el 30 de septiembre de 2019 y radicada la segunda el 8 de octubre de 2018.

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que le impartió el trámite legal. Vinculó a la Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., al Departamento de Risaralda, a la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, al Procurador Judicial 21 de Infancia, Adolescencia y Familia; y, a la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal (fls. 36-39 Cuaderno Principal – Expediente digital).

4.1. El Procurador Judicial 21 de Infancia, Adolescencia y Familia, concluye que la FIDUPREVISORA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas del niño EUG, por cuanto a la fecha no se ha efectuado el pago correspondiente a lo ordenado en la resolución No. 1095 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de un ajuste de la cesantía definitiva por muerte a favor de un beneficiario legítimo, por lo tanto, es necesario que el juez constitucional le dé la orden para que consigne los dineros reconocidos a favor del niño EUG. En consecuencia, la posición del Ministerio Público en el asunto de la referencia es que debe aplicarse el precedente de la Corte Constitucional (T-501 de 2017) y las normas de protección al mínimo vital de los menores de edad como sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, es viable la tutela, por ser el instrumento idóneo para el amparo de dicho derecho fundamental y el de la vida en condiciones dignas del niño EUG. (fls. 64-72 id.).

4.2. Se pronunció la FIDUPREVISORA S.A., quien dice ser la vocera del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que recibió por parte de la Secretaría de Educación proyectos de actos administrativos de reconocimiento para el ajuste de la cesantía definitiva y reconocimiento de pago de pensión de sobrevivientes, a los cuales solicitó se les hicieran unas correcciones y aclaraciones. Frente a la petición de la parte accionante que originó la acción de tutela, manifiesta que la misma se trasladó al área encargada, quienes se encuentran validando la información a fin de contestarla de fondo. También que dichas prestaciones presentan un alto grado de complejidad por lo que están trabajando para dar una respuesta oportuna, pues se deben surtir todos los trámites pertinentes. En ese orden de ideas concluye que no existe una conducta concreta, activa u omisiva que haya afectado los derechos fundamentales de la accionante. Pide denegar el amparo y su desvinculación. (fls. 73-78 id.).

4.3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA refiere que esa dependencia ha agotado todos los trámites respectivos, específicamente el envío de todos los documentos para estudio y aprobación a la FIDUPREVISORA S.A., a quien le corresponde tomar la decisión final y de fondo, en virtud de las directrices adoptadas a través del comunicado 010 del 01 de septiembre de 2017.

Aclara que es posible constatar en la plataforma ON BASE que con fecha 10 de marzo de 2020, bajo el radicado NURF 2019-CES-801850, el pago del porcentaje que le corresponde de las cesantías definitivas al accionante EUG, fue subsanado por el sustanciador y será depositado en la entidad bancaria, lo cual es de competencia exclusiva de la FIDUPREVISORA S.A.; por lo que efectivamente remitió a dicha entidad para efectos de la revisión, estudio y aprobación de todos los documentos establecidos.

Referente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes para EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMÁN y el menor EUG, aclara que, como lo refleja la consulta elevada a la plataforma ON BASE, con fecha 10 de marzo de 2020, bajo el radicado NURF 2018-PENS-651154, fue aprobada y pasa para acto administrativo definitivo, el cual lo expide esa entidad territorial, pero se encuentra en proceso de legalización de firmas y será notificado en el trascurso de esa semana.

Afirma que por lo anteriormente expuesto, cumplió a cabalidad con lo estipulado en el decreto 2831 de 2005, que establece que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces a la que se encuentre vinculado el docente previa aprobación de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, esto es, la FIDUPREVISORA S.A.

Solicita se declare que ha realizado todas las actuaciones que le corresponden y se han agotado en todas sus etapas los trámites tendientes a resolver la respectiva situación, y sometido el procedimiento frente a las políticas establecidas por la FIDUPREVISORA S.A., por lo que por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, no se ha vulnerado derecho alguno de carácter fundamental. (fls. 91-96 id.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

La profirió el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, que amparó los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital de la parte accionante, únicamente frente al DEPARTAMENTO DE RISARALDA - GOBERNACIÓN DE RISARALDA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y ordenó responder de fondo las solicitudes consistentes en reconocimiento y pago de cesantía definitiva en favor del menor de edad EUG; y, la solicitud de pensión de sobrevivientes en beneficio de la joven EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMAN y del menor antes mencionado. Lo anterior al concluir que “*se observa* *que se encuentra pendiente realizar correcciones por parte de la Secretaría de Educación Departamental, en el sentido de que en el proyecto debe incorporarse el pago que corresponda por ese concepto para el periodo agosto 06 a noviembre 30 de 2018 y la suspensión de la prestación hasta tanto se tramite la incorporación de certificados de estudio posteriores. Si bien el ente territorial responde informando que el día 10 de marzo radicaron los procesos ante FIDUPREVISORA, no se aporta copia de los proyectos de acto administrativo que permitan validar el acatamiento de las directrices impartidas por la Fiduciaria*”. (fls. 97-106 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, con similares argumentos a los expuestos en el escrito de respuesta a la demanda.

Aclara que el envío de los documentos para revisión, con referencia al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en beneficio de la joven EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMÁN y del menor EUG, a la FIDUPREVISORA S.A., no se hizo el 10 de marzo de 2020 como se resalta en el fallo, se realizó con anterioridad e incluso de manera reiterada siendo la primera vez en octubre del año 2018, a través de oficio número 000402-24690 del 19 de octubre de 2018 radicado NURF 2018-PENS-651154; la segunda, el 19 de febrero de 2019; por tercera vez fue remitido el 18 de junio de 2019, que se envió a través de oficio número 000402-14618 del 03 de julio de 2019 radicado NURF 2018- PENS-651154; lo que se hizo el 10 de marzo de 2020 es consultar el estado de la prestación en la plataforma ON BASE que es la plataforma de gestión de contenidos procesos y casos, en cuyo estado aparece “para suscribir acto administrativo definitivo”, y para que se encuentre ya en dicho proceso es porque se ha enviado con antelación, por lo que la FIDUPREVISORA S.A. tiene un término de un mes para contestar las peticiones como lo refiere el decreto 1272 de 2018.

Así mismo, en cuanto al porcentaje de la cesantía definitiva, esta se radicó el 19 de septiembre de 2019, y lo que se hizo el 10 de marzo de 2020, fue consultar el estado de la prestación en la plataforma ON BASE ya referida, el cual aparece para pago y que ha sido subsanado por el sustanciador. Por lo anterior, la competencia para el trámite de programación y ejecución del pago de las prestaciones sociales del personal docente, es única y exclusivamente de la FIDUPREVISORA S.A.

También afirma que frente a la solicitud de pensión de sobrevivientes en beneficio de la joven EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMÁN y del menor EUG, el 12 de marzo de 2020 se envió correo a la apoderada de los anteriormente señalados, para solicitarle el favor de acercarse a la oficina de prestaciones sociales de la Secretaria de Educación del Departamento de Risaralda, con el fin de notificarla de la resolución 120 del 04 de marzo de 2020, por la cual se resuelve reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la docente MARLLEY GUZMÁN GALLEGO, a dichos beneficiarios. (fls. 129-135 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado.

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA y/o la FIDUPREVISORA S.A., esta última como vocera y administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, vulneran los derechos invocados por la parte accionante, al no dar respuesta a sus solicitudes de ajuste a la cesantía definitiva a favor de beneficiario legítimo y de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

5. Ahora bien, en relación con el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. De lo informado tanto por la parte demandante como por las entidades accionada y vinculada, así como del documento “SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE E INDEMNIZACIÓN DE PENSIÓN”, radicado el 8 de octubre de 2018 en la Gobernación del Risaralda, las resoluciones 3068 del 26 de diciembre de 2018, 1095 del 27 de septiembre de 2019; y, el “FORMATO DE SOLICITUD DE CESANTÍA DEFINITIVA BENEFICIARIOS”, radicado el 9 de noviembre de 2018 en la Gobernación del Risaralda (fls. 15, 16-19, 20-25; y, 63 id.), puede establecerse que la parte accionante elevó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., solicitudes de cesantía definitiva a favor de beneficiarios y de pensión de sobrevivientes.

2. La juez de primera instancia no encontró responsable a la FIDUPREVISORA S.A., de la transgresión del derecho fundamental de petición de la parte actora, y sí a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, al haber omitido realizar las correcciones en los proyectos de acto administrativo, ni aportar copia de los mismos que permitan validar el acatamiento de las directrices impartidas por la FIDUPREVISORA S.A., no obstante informar que el 10 de marzo radicaron los procesos ante dicha Fiduciaria, por lo que le ordenó dar una respuesta de fondo a las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantía definitiva; y, pensión de sobrevivientes, presentadas por la parte accionante.

3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA al impugnar el fallo de tutela, aclaró que el envío de los documentos para su revisión a la FIDUPREVISORA S.A., relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en beneficio de la joven EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMÁN y del menor EUG, así como de la cesantía definitiva, no se hizo el 10 de marzo de 2020, sino con anterioridad, e incluso para la pensión de manera reiterada, el 19 de octubre de 2018 radicado NURF 2018-PENS-651154, el 19 de febrero de 2019, y el 03 de julio de 2019 radicado NURF 2018- PENS-651154; y referente a las cesantías, el 19 de septiembre de 2019; lo que se hizo el 10 de marzo de 2020 fue consultar el estado de las prestaciones en la plataforma ON BASE que es la plataforma de gestión de contenidos procesos y casos, en cuyo estado aparece “para suscribir acto administrativo definitivo”, esto en cuanto a la pensión; y, “para pago” al haber sido subsanado por el sustanciador, lo concerniente a las cesantías; por lo que la competencia para el trámite de programación y ejecución del pago de dichas prestaciones sociales, es única y exclusivamente de la FIDUPREVISORA S.A.. También refirió que aportaba la resolución No. 120 del 4 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a los accionantes, lo cual se hará a través de la entidad fiduciaria; sin embargo, dicha resolución no había sido notificada (fls. 123-128 id.).

4. En esta instancia, la apoderada judicial de los accionantes, informó que estos aún no habían recibido el pago de la pensión de sobrevivientes ni de las cesantías definitivas por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA y/o de la FIDUPREVISORA S.A. (archivo denominado 5. CONSTANCIA AUXILIAR JUDICIAL – expediente digital).

5. Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación, contrario a lo advertido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, con la respuesta brindada, no se puede tener por superada la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, pues se limitó a informar el trámite adelantado por esa entidad y las actuaciones que se ejecutaron posteriormente, manifestando además que profirió la resolución No. 120 del 4 de marzo de 2020, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a los accionantes, lo cual se hará a través de la FIDUPREVISORA S.A., sin que exista prueba alguna de que esta última haya sido notificada y mucho menos remitida a dicha fiduciaria para lo de su competencia, y así cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto 2831 de 2005, hoy 1272 de 2018 y los comunicados que para ese efecto ha expedido la Fiduprevisora S.A.[[2]](#footnote-2).

6. Tampoco encuentra esta Corporación que, con lo informado por la FIDUPREVISORA S.A., se satisface el derecho de petición de la parte accionante, pues simplemente indicó que la solicitud que originó la acción de tutela se trasladó al área encargada, quienes se encuentran validando la información a fin de contestarla de fondo. También que dichas prestaciones presentan un alto grado de complejidad por lo que están trabajando para dar una respuesta oportuna, pues se deben surtir todos los trámites pertinentes. En conclusión, persiste la incertidumbre de la parte actora respecto a lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición.

7. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, la Sala confirmará la decisión de primer grado, pero se modificará el ordinal segundo de la parte resolutiva, en el sentido de incluir en la orden a la FIDUPREVISORA S.A., para que tanto esta, como la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, en el ámbito de sus competencias, resuelvan definitivamente las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantía definitiva y pensión de sobrevivientes, en favor de EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMAN y del menor de edad EUG, notificándoles los actos administrativos correspondientes. También para desvincular de la presente acción al Gobernador de Risaralda, pues en realidad legalmente nada tiene que ver con las cargas que aquí se imponen para el cumplimiento de la orden. En lo demás, la sentencia de primera instancia será confirmada, excepto en lo que tiene que ver con la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A., dada la orden proferida.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR el fallo proferido el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** MODIFICARel ordinal segundo, en el sentido de incluir en la orden a la FIDUPREVISORA S.A., para que tanto esta, como la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, en el ámbito de sus competencias, resuelvan definitivamente las solicitudes de reconocimiento y pago de cesantía definitiva y pensión de sobrevivientes, en favor de EDEL NALLIBER GÓMEZ GUZMAN y del menor de edad EUG, notificándoles los actos administrativos correspondientes.

**Tercero:** DESVINCULAR al doctor VÍCTOR MANUEL TAMAYO, como Gobernador de Risaralda, dada su falta de legitimación para el cumplimiento del presente fallo.

**Cuarto:** CONFIRMAR los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto del fallo proferido el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, excepto en lo que tiene que ver con la desvinculación de la FIDUPREVISORA S.A., por lo indicado en la parte motiva.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Sexto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Portal web <https://www.fomag.gov.co/comunicados/> [↑](#footnote-ref-2)